

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**MILDRED MIRELLA ZAMBRANO ZAMBRANO**, por los derechos que represento de la compañía **ECOTERM S.A** en mi calidad de **GERENTE GENERAL** dentro del juicio de **EXCEPCIONES** signado con el N. 09504-2010-0121, recurso de casacion signado con el N.100-2011-CD instaurado en contra del **RECTOR Y JUEZ DE COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**; ante ustedes respetuosamente **EXPONGO Y SOILICITO:**

**PRIMERO ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-** La acción extraordinaria tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona. Ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía a los derechos.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución son claros y terminantes al establecer los requisitos para la acción y los enunciados de las normas contenidas en ellos prescriben que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente existe una vía judicial que en sentencia, auto o resolución firme produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar por parte del accionante a la Corte Constitucional.

Una interpretación exagerada, por restrictiva, del principio de subsidiariedad sería aquella que concluya en que la acción extraordinaria de protección se aplica solo a procesos sentenciados o que han sido objeto de autos definitivos que causen efecto de cosa juzgada; sin embargo, en oposición a esta desviación normativa se debe reflexionar en que ante la posible conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria de protección debe ser admitida, sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante Jueces y Tribunales.

Decimos en caso de conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial. Hay que reparar las graves violaciones cometidas por los órganos judiciales. La subsidiariedad del recurso de amparo se deduce de su condición de remedio procesal extraordinario, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); no obstante la naturaleza jurisdiccional del procedimiento y de la corte Constitucional como órgano juzgador, es bien evidente que esta no forma parte del Poder Judicial, no es un órgano judicial, ni, por tanto, una última instancia a la que pueda

---

**FILIACORP S. A. RUC. 0992591854001:**

Guayaquil: Vélez 131 y Chile, 1er.Piso, Ofic. 2 • Pbx.:04- 6002612- 04-6030799

Quito: 6 de Diciembre N – 14-20 y Sodiro 4to. Piso Ofic. 406 • Pbx: 02-2900715

[www.jaramilloconsultoreslegales.com](http://www.jaramilloconsultoreslegales.com) • E-mail: [filiacorp@hotmail.com](mailto:filiacorp@hotmail.com) / [j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com](mailto:j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com)

**Guayaquil- Quito - Ecuador**



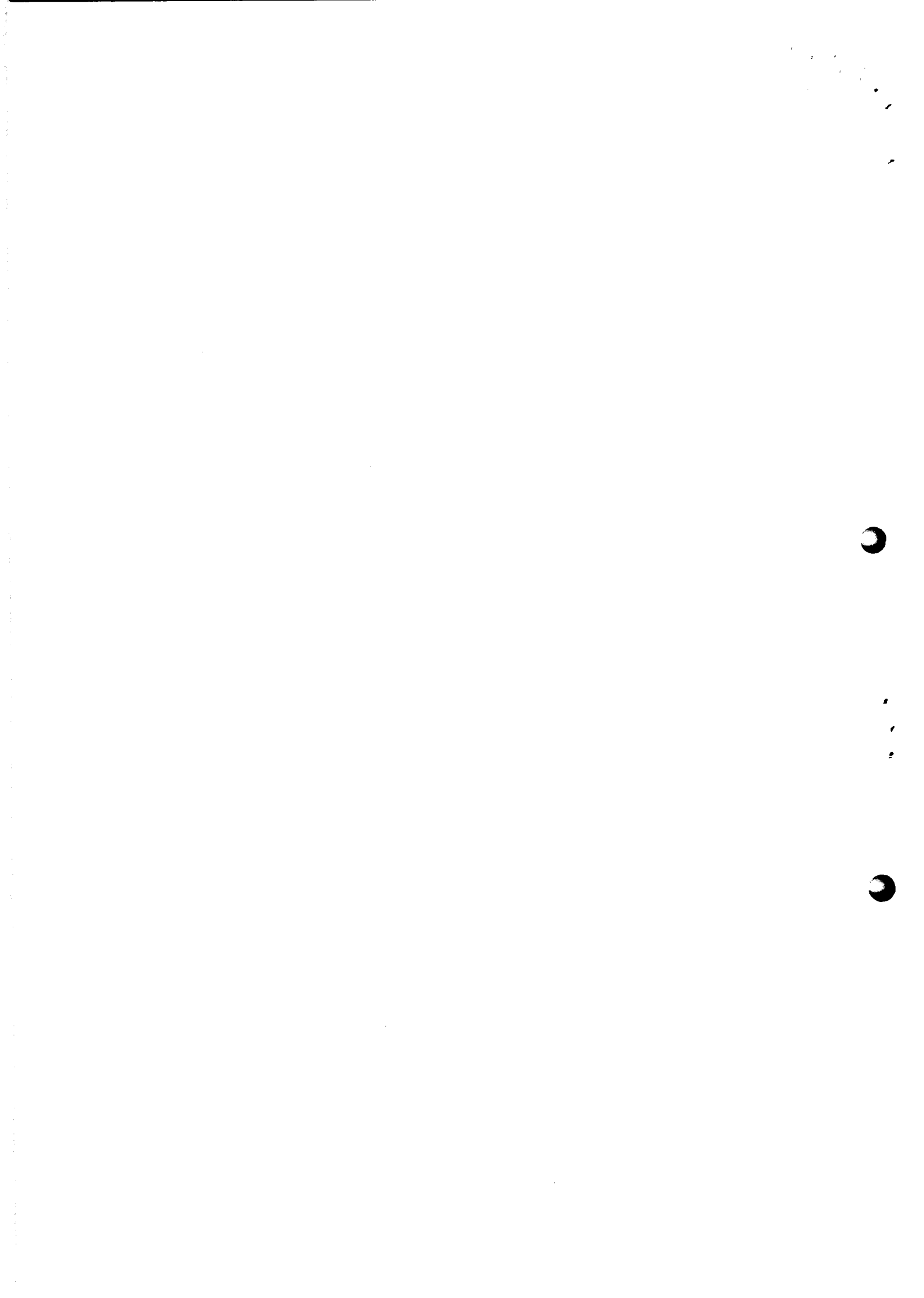
acceder el recurrente. Es un proceso, extraordinario e independiente. La Corte Constitucional tiene una posición de subsidiariedad por su estatus de jurisdicción especial para la defensa de los derechos de libertad y de protección frente a las violaciones procedentes de los órganos judiciales.

En nuestra Constitución se exige que, en forma previa a la acción extraordinaria, exista "sentencia", "auto" o "resolución con fuerza de sentencia" que estén "firmes o ejecutoriados". Lo necesario precisar es que todas estas providencias judiciales lesionan derechos fundamentales que ya pueden ser preservados o reparados en vía ordinaria. Es decir, la lesión se torna judicialmente irreparable, pues, si se pudiese preservar o reparar en la misma vía, la acción extraordinaria de protección interpuesta, sin duda alguna, sería prematura.

En consecuencia nuestro país acoge el principio de subsidiariedad en función de la preservación de un derecho que, de no ser protegido en sede jurisdiccional constitucional, será vulnerado en forma grave e inevitable. La existencia de un auto: a) expedido por órgano judicial competente; b) inimpugnable en la vía judicial; c) que vulnera o conculca un derecho de forma grave y ya inevitable en sede judicial, hace surgir el presupuesto de la acción extraordinaria de protección y se entiende cumplida la subsidiariedad propia de la misma.

Lo cual sitúa nuestra normativa de rango constitucional con respecto al principio de subsidiariedad, en la línea de pensamiento alemana, también seguida por la peruana, regulando este no como un muro de acero que impide la vigencia efectiva de los derechos fundamentales ni tampoco como una regla inexorable. Por el contrario, ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, el recurso de amparo debe ser admitido, sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales previstos para los procesos. De no interpretarse así la Constitución, se vulnera la plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11, 3 y 427 de la Carta que constituye al Estado como constitucional de derechos.

La regla general es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, pero la excepción es, por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial y con este se vulneran derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, es decir, se ha frustrado la preservación de esos derechos fundamentales en sede judicial.



**SEGUNDO: AUTO JUDICIAL DICTADO EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION EJECUTORIADO, INMODIFICABLE EN SEDE JUDICIAL, QUE TORNA INEVITABLE LA LESION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.**

El auto dictado dentro del Recurso de Casación en este proceso fue dictado el 14 de abril del 2011 a las 8h30, la misma que se encuentra ejecutoriada lo que demuestro con las copias notarizadas adjuntas.

La vulneración a mi derecho constitucional al debido proceso ocurre en el auto dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 14 de abril del 2011 "sin fecha expresa de notificación", pues es esta providencia judicial que viola en forma directa mi derecho constitucional al debido proceso que comprende, claro está, el derecho de defensa, ambos reconocidos en las normas que contiene el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por esta razón no es exigible -por ser imposible- demostrar lo exigido en el numeral 6to del art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues, pues la afectación al derecho constitucional acaece como efecto del auto que inadmite el recurso de Casación que es el objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no fue vulnerado antes de este fallo, mas allá de infracciones graves a nivel de la legalidad procesal, lo que motivo que en el escrito contentativo del Recurso, en el titulo "Segundo", se mencionara la violación al debido proceso cometida por los jueces de las dos instancias.

Los derechos constitucionales violados son los del debido proceso que consigna el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República y específicamente, el de defensa que reconoce el mismo artículo en el numeral 7, las letras k),l)y m).

**TERCERO: AUTO QUE VULNERA EL DERECHO A SER JUZGADO POR JUECES COMPETENTES (ART.76,7 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR) A OBTENER UNA DECISIÓN O AUTO DEBIDAMENTE MOTIVADO ( ART.76,7,1 CRE) Y A QUE SE SUSTANCIEN LOS RECURSOS EN PROCESOS QUE DECIDAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ( ART.76.7,CRE).**

---

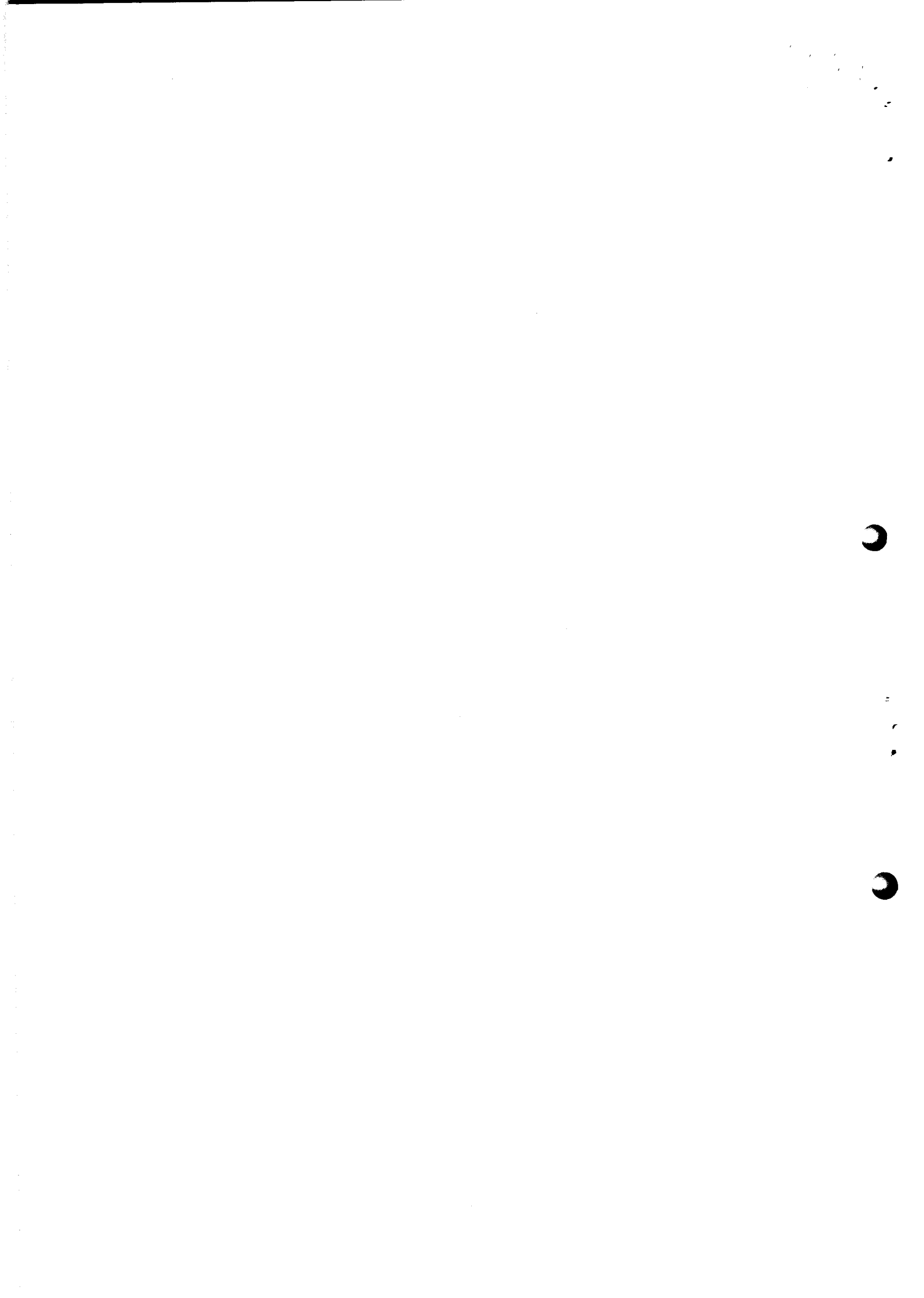
**FILIACORP S. A. RUC. 0992591854001:**

Guayaquil: Vélez 131 y Chile, 1er.Piso, Ofic. 2 • Pbx.:04- 6002612- 04-6030799

Quito: 6 de Diciembre N – 14-20 y Sodiro 4to. Piso Ofic. 406 • Pbx: 02-2900715

[www.jaramilloconsultoreslegales.com](http://www.jaramilloconsultoreslegales.com) • E-mail: [filiacorp@hotmail.com](mailto:filiacorp@hotmail.com) / [j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com](mailto:j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com)

**Guayaquil- Quito - Ecuador**



El auto judicial ejecutoriado sobre mi caso se limita a enunciar lo siguiente:

“ los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3,4,5 del art. 212 del código Tributario..”

Las normas citadas son:

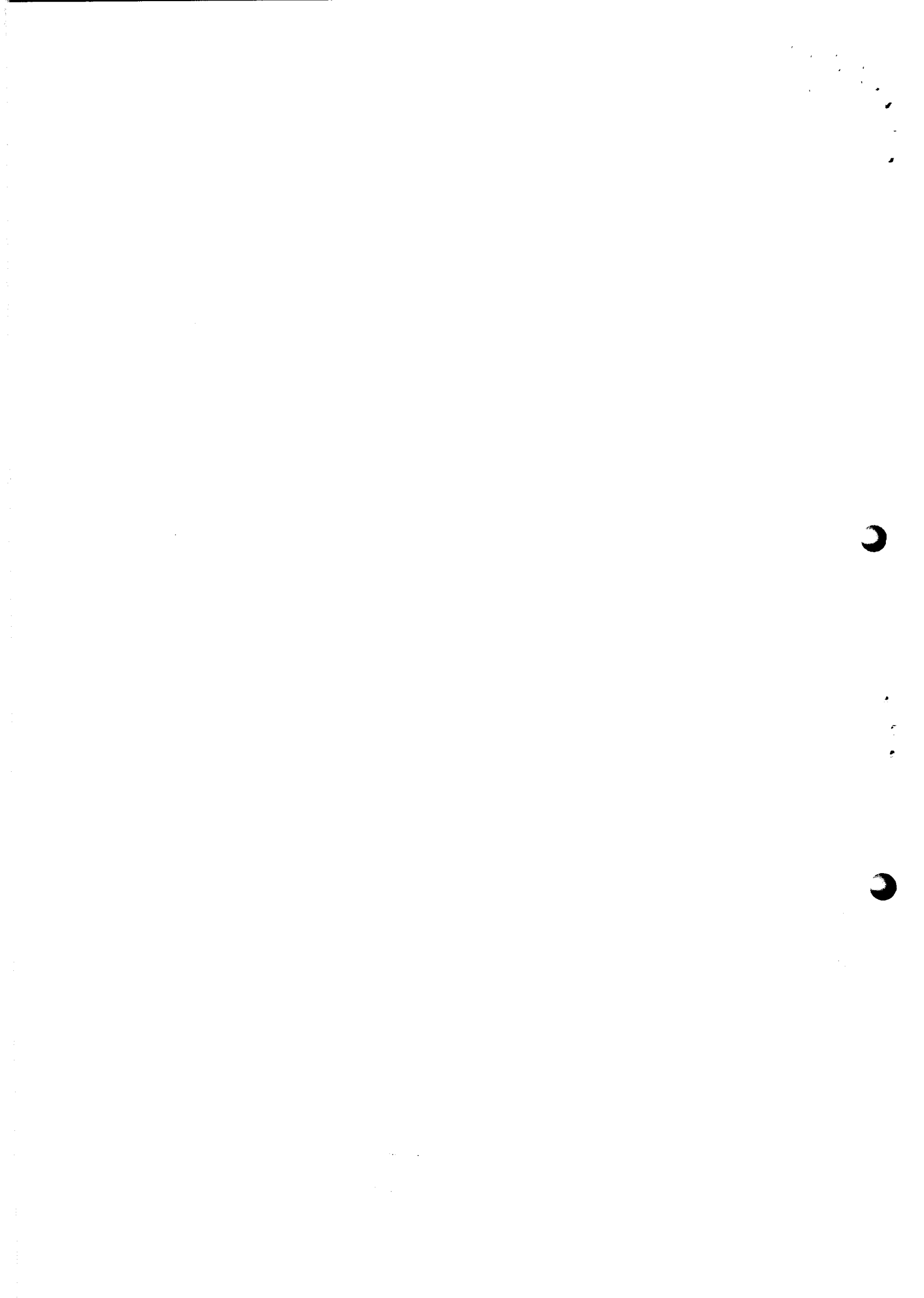
Art.3.- Causales.- El Recurso de casación solo podrá fundarse en lo siguientes causales:

3ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables.....

Art.8 Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el art.7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro de tres días concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y en la misma providencia ordenará que se eleven el expediente a la Corte Suprema de justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el termino de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido **DEBIDAMENTE CONCEDIDO** de conformidad con lo que dispone el art.7 y en la primera **PROVIDENCIA DECLARA SI ADMITE O RECHAZA EL RECURSO DE CASACION; SI LO ADMITE AL TRAMITE PROCEDERA CONFORME LO PREVISTO EN EL ART. 13; SI LO RECHAZA DEVOLVERA EL PROCESO AL INFERIOR.**





**ES DE TODA CLARIDAD QUE EL RECURSO FUE INADMITIDO POR LA SALA SUSTENTANDOSE EN LA EXCLUSIVA RAZON QUE EN EL ESCRITO "HA INDICIADO QUE POR SER EL JUICIO DE EXCEPCIONES UN PROCESO DE EJECUCION Y NO DE CONOCIMIENTO NO ES SUCEPTIBLE DE CASACION".**

Ningún juez constitucional puede aceptar que el auto transcrito contenga la motivación exigida por el art. 76,7,1 de la constitución y es inadmisibles aceptar el cumplimiento de esa exigencia constitucional por ser diferentes los hechos que se exponen a los que constan en el proceso.

En efecto, en la primera razón afirma la Sala de lo contencioso Tributario que se ha omitido mencionar las disposiciones de carácter sustantivo que se han transgredido en forma indirecta

Pese a todo lo esgrimido el tribunal Distrital de lo Fiscal N. 2 con Sede en Guayaquil Cuarta Sala dispone el archivo de la causa mediante providencia dictada y notificada con fecha 9 de mayo del 2011. Esta providencia es la más clara constancia o demostración que ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

**CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL...**

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante su auto dictado el 14 de abril del 2011.

**QUINTO: IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

**Se violo el derecho Constitucional al debido proceso, al derecho a la legítima defensa consagrado en la Constitución Política de la República.**

---

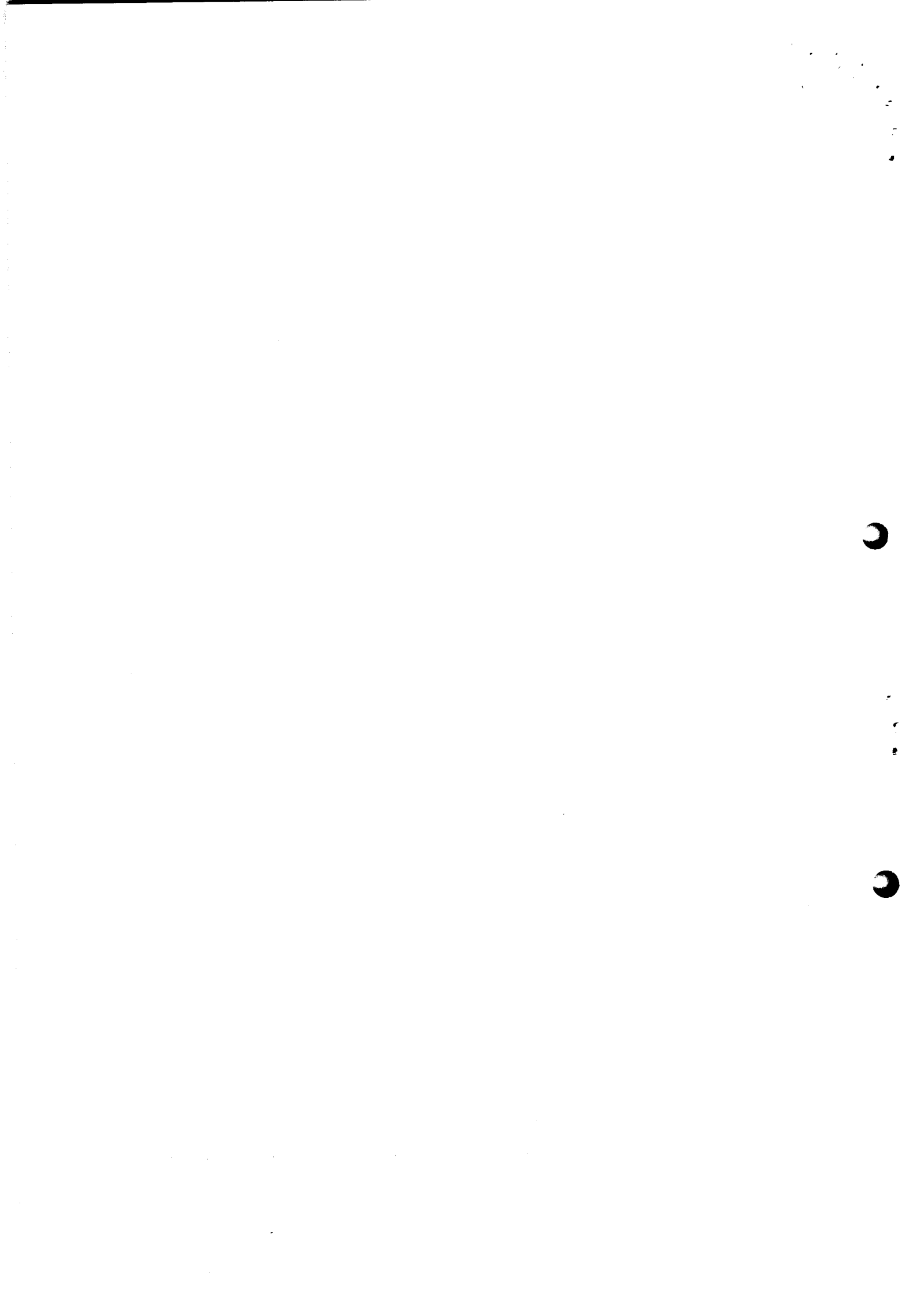
**FILIACORP S. A. RUC. 0992591854001:**

Guayaquil: Vélez 131 y Chile, 1er.Piso, Ofic. 2 • Pbx.:04- 6002612- 04-6030799

Quito: 6 de Diciembre N - 14-20 y Sodiro 4to. Piso Ofic. 406 • Pbx: 02-2900715

[www.jaramilloconsultoreslegales.com](http://www.jaramilloconsultoreslegales.com) • E-mail: [filiacorp@hotmail.com](mailto:filiacorp@hotmail.com) / [j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com](mailto:j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com)

**Guayaquil- Quito - Ecuador**



**SEXTO: SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ.**

**Dentro del término que corresponde interpuse el Recurso de Casación ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.2 de Guayaquil esto es el 5 de enero del 2010.**

**Posteriormente la Sala me niega el Recurso interpuesto mediante providencia dictada el lunes 10 de enero del 2011 a las 15h21.**

Luego en virtud de la negativa interpuse el **RECURSO DE HECHO**. Recurso que jamás me fue concedido en virtud de que luego en el proceso sin notificación alguna la Sala como si fuera de replay me concede el recurso mediante una providencia dictada el 10 de enero del 2011 a las 15H52, conforme consta de las providencias que adjunto. Y como si fuera poco se tramita el Recurso de Casación negado inicialmente y luego sin mayor fundamentación negado por la Sala de lo fiscal, pese a que este Recurso de Casación jamás debió haberse tramitado puesto que este desde el inicio no fue concedido sino que quedo pendiente el Recurso de Hecho propuesto en virtud de la negativa descrita.

#### **SEPTIMO: PETICION CONCRETA**

Por los antecedentes facticos y fundamentos jurídicos expuestos solicito a la Corte Constitucional que en Sentencia motivada declaran la nulidad del auto de inadmisión expedido por la Sala de lo contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictado el 14 de abril del 2011 y dispongan que se califique el Recurso de Casación interpuesto para que sea resuelto conforme a la Ley, protegiendo el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

#### **OCTAVO: ACCIONADOS**

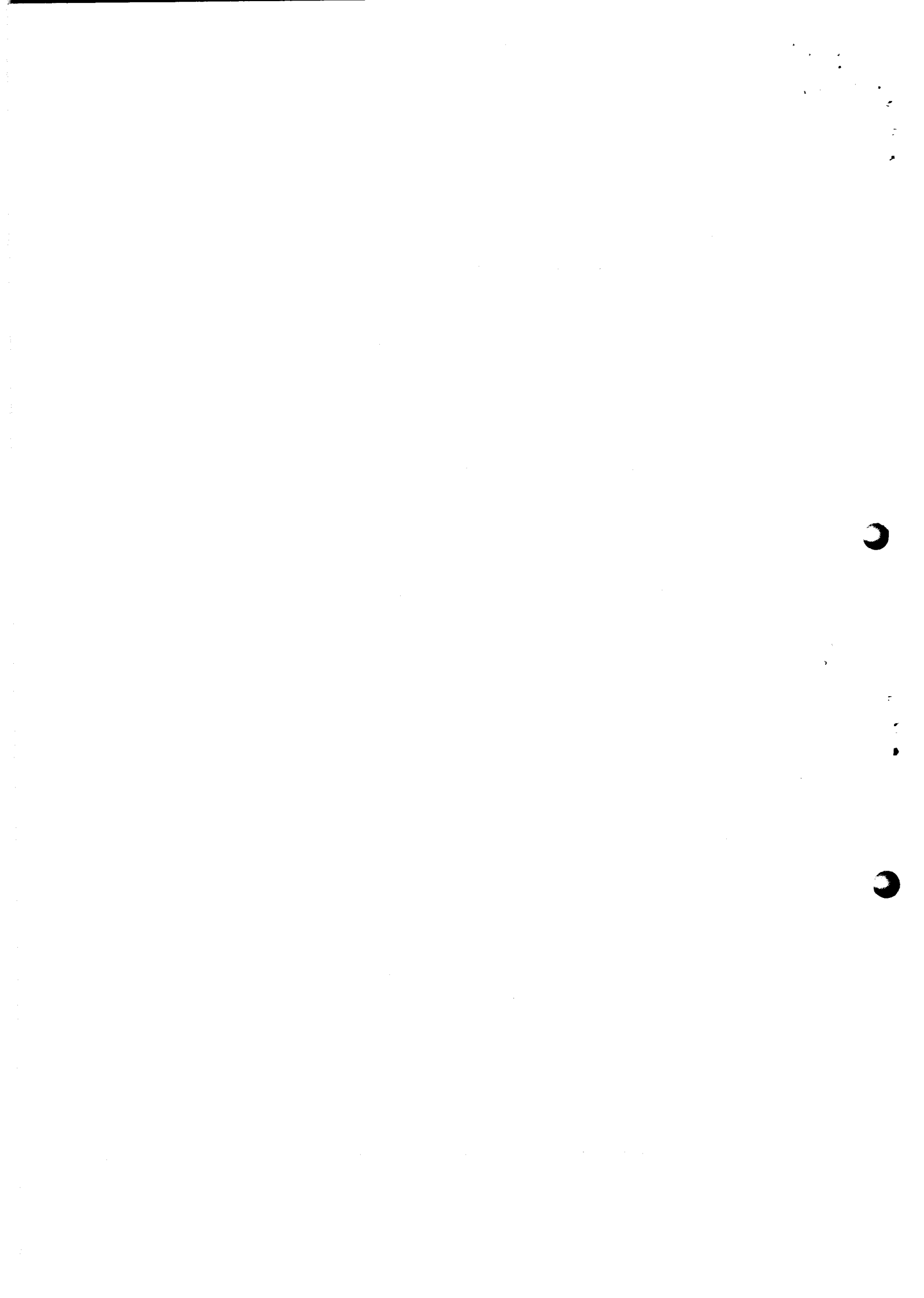
---

**FILIACORP S. A. RUC. 0992591854001:**

Guayaquil: Vélez 131 y Chile, 1er.Piso, Ofic. 2 • Pbx.:04- 6002612- 04-6030799

Quito: 6 de Diciembre N - 14-20 y Sodiro 4to. Piso Ofic. 406 • Pbx: 02-2900715

[www.jaramilloconsultoreslegales.com](http://www.jaramilloconsultoreslegales.com) • E-mail: [filiacorp@hotmail.com](mailto:filiacorp@hotmail.com) / [j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com](mailto:j-jaramillo.m@jaramilloconsultoreslegales.com)  
Guayaquil- Quito - Ecuador



Son los jueces Nacionales integrantes de la Sala de lo Contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia que expidieron el auto de inadmisión del Recurso de Casación

**NOVENO: CITACIONES.-**

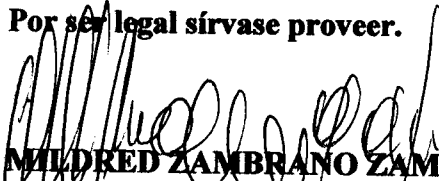
**A LOS ACCIONADOS SE LOS CITARA CON ESTA ACCION EN SU LUGAR DE TRABAJO, EL EDIFICIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA UBICADO EN LA AV. AMAZONAS N.37 -101 Y CALLE UNION NACIONAL DE PERIODISTAS, CONOCIDO DEL SEÑOR ACTURIO.**

**DECIMO: AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES.-**

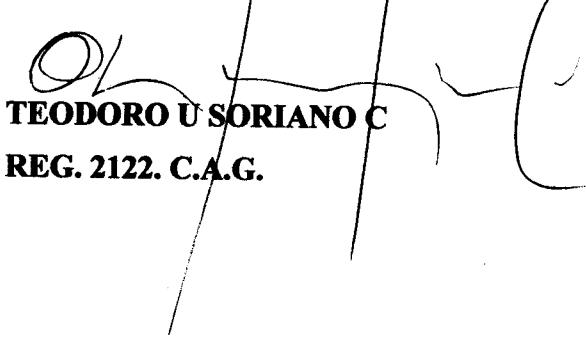
**Autorizo a los Abogados JORGE JARAMILLO M , TEODORO U SORIANO para que en mi nombre y representación de forma indistinta o conjunta suscriban tantos y cuantos escritos sean necesarios en defensa de sus derechos e intereses.**

**Cualquier notificación las recibiré en la casilla judicial signada con N.103 del casillero constitucional.**

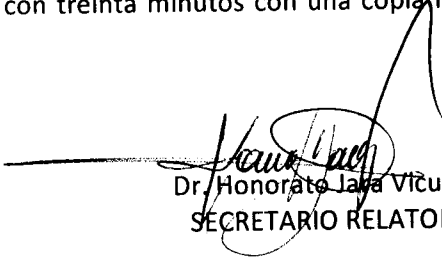
Por ser legal sírvase proveer.

  
**MILDRED ZAMBRANO ZAMBRANO**  
**GERENTE GENERAL**

**ECOTERM. S.A.**

  
**TEODORO U SORIANO C**  
**REG. 2122. C.A.G.**

**Presentado** en la ciudad de Quito, el día de hoy martes diecisiete de mayo del dos mil once, a las dieciocho horas con treinta minutos con una copia igual a su original y un anexo en seis fojas.- Certifico.-



Dr. Honorato Jara Vicuña  
SECRETARIO RELATOR